

NORMA PARA APLICACION DE SANCIONES A REGISTRADORES MERCANTILES

Resolución de la DINARDAP 18
Registro Oficial 832 de 16-nov.-2012
Estado: Vigente

EL DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PUBLICOS

Considerando:

Que el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala los deberes primordiales del Estado, entre los cuales está: "8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción";

Que el artículo 76 de la Norma Suprema ordena que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso;

Que el artículo 173 de la Norma ibídem establece que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial;

Que el artículo innumerado añadido a continuación del artículo 3 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, dispone que a más de las instituciones del sistema financiero y de seguros, serán sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) a través de la entrega de reportes previstos en el artículo 3 de dicha Ley, los registradores de la propiedad y mercantiles;

Que el artículo innumerado añadido a continuación del artículo 19 de la Ley ibídem establece que los sujetos obligados a informar que incumplan con las obligaciones previstas en la ley, serán sancionados por el respectivo organismo de control al cual se encuentren sujetos;

Que el artículo 13 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos prescribe: "Son registros de datos públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes. Los Registros son dependencias públicas, desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública, conforme se determine en el Reglamento que expida la Dirección Nacional";

Que el artículo 20 de la Norma citada estipula: "Los registros mercantiles serán organizados y administrados por la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, dictará las normas técnicas y ejercerá las demás atribuciones que determina esta ley para la conformación e integración al sistema...";

Que el artículo 31 de la misma ley señala las atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, entre las cuales están: "1. Presidir el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; 2. Dictar resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; (...) 4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así

como normas generales para el seguimiento y control de las mismas; (...); y, 7. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral;

Que el literal f) del artículo 11 de la Ley de Registro, dentro de los deberes y atribuciones de los Registradores, contempla la de emitir los informes oficiales que pidan los funcionarios públicos acerca de lo que conste en los libros de la oficina;

Que conforme a las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas, es obligación de los Registradores Mercantiles cumplir con las disposiciones emanadas por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), para una correcta administración de la actividad registral;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0126 de 28 de febrero de 2011, el señor ingeniero Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, designó al infrascrito, Dr. Williams Saud Reich, Director Nacional de Registro de Datos Públicos; y,

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, resuelve expedir la siguiente.

NORMA PARA LA APLICACION DE SANCIONES A LOS REGISTRADORES MERCANTILES POR LA FALTA DE ENVIO DE LA INFORMACION PREVISTA EN LA LEY DE PREVENCION, DETECCION Y ERRADICACION DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS.

CAPITULO I SANCION

Art. 1.- Responsable de aplicar la sanción.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP), a través del Director Nacional o su delegado, previo informe de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), impondrá a los Registradores Mercantiles que no hubieran reportado o que envíen tardíamente a esa Unidad la información determinada en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y en la normativa dictada para el efecto, las sanciones previstas en dicha ley.

Art. 2.- Procedimiento.- El procedimiento de sanción iniciará con la notificación que realice la Unidad de Análisis Financiero (UAF), en la que comunique a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos el incumplimiento o retraso en el envío de información por parte de los Registradores Mercantiles.

La DINARDAP dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación de la UAF, notificará al sujeto obligado con el inicio del procedimiento de sanción, otorgándole el término de diez días para que presente los justificativos y descargos de los que se creyere asistido.

En caso de que el sujeto obligado no presentare los justificativos y descargos requeridos en el término señalado en el inciso anterior, la DINARDAP impondrá sin más trámite la sanción prevista en el artículo innumerado añadido a continuación del artículo 19 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Si el sujeto obligado hubiere presentado oportunamente los justificativos y descargos, en el término de tres días la Dirección Nacional de Datos Públicos, los remitirá a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y requerirá a dicha Entidad que se pronuncie mediante informe técnico jurídico debidamente motivado, en el término previsto en el Reglamento General a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Una vez recibido el pronunciamiento de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), y con esa base, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos adoptará su resolución motivada dentro de los quince días hábiles siguientes. La resolución se notificará al sujeto obligado en el término de tres

días contados a partir de su expedición.

CAPITULO II IMPUGNACION

Art. 3.- Término para la impugnación.- La resolución por la cual se impongan las sanciones previstas en el artículo innumerado añadido a continuación del artículo 19 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos podrá ser impugnada ante la misma autoridad que expidió la resolución, en el término de diez días desde su notificación.

Art. 4.- Contenido del escrito.- El escrito de impugnación contendrá:

- a) La determinación del acto administrativo objeto de la impugnación y la mención de la autoridad administrativa que dictó la resolución impugnada;
- b) Los nombres y apellidos completos, nacionalidad, estado civil, domicilio y número de cédula de ciudadanía del Registrador Mercantil impugnante, acompañado de la acreditación de la calidad invocada;
- c) La dirección del domicilio del Registro Mercantil y el Registro Unico de Contribuyentes;
- d) Los fundamentos de hecho y de derecho de la impugnación, expuestos con claridad y precisión;
- e) La petición o pretensión concreta que se formula;
- f) El señalamiento del domicilio donde deberá ser notificado el recurrente; y,
- g) Las firmas del Registrador Mercantil impugnante y del abogado patrocinador, de ser el caso.

Así mismo, se adjuntarán los documentos de que disponga el impugnante para sustentar la interposición del recurso.

Art. 5.- Admisión.- Una vez recibido el expediente, si la impugnación reune los requisitos exigidos, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, dentro de los tres días hábiles siguientes, admitirá a trámite la impugnación y notificará tal admisión al sujeto obligado. Las impugnaciones presentadas fuera del término previsto en el artículo 3 se archivarán sin más trámite.

Si la impugnación no reune uno o más de los requisitos previstos en el artículo 4, o si fuere incompleta u oscura en alguna de sus partes o expresiones, se ordenará al sujeto obligado que la complete o aclare dentro del término de tres días contados desde la correspondiente notificación.

Si el impugnante no completare o aclarare su impugnación dentro del término señalado en el inciso anterior, o si su ampliación o aclaración fueren insuficientes, la Dirección Nacional de Datos Públicos dispondrá su archivo.

Art. 6.- Trámite del recurso.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en el término de 3 días contados a partir de la calificación de la impugnación, remitirá a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) el expediente del recurso presentado por el sujeto obligado y requerirá a dicha entidad que se pronuncie mediante informe técnico jurídico debidamente motivado.

Con el informe de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), y previa valoración del expediente de la impugnación, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos resolverá el recurso en el término máximo de 10 días.

Art. 7.- Desistimiento.- El impugnante podrá desistir de la impugnación en cualquier estado del trámite, cumpliendo los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

Una vez cumplidos dichos requisitos, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos ordenará el archivo de la impugnación.

Disposición General.- Todos los términos referidos en el presente Reglamento correrán a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción o notificación respectiva.

Disposición Final.- La presente norma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de octubre de 2012.

f.) Dr. Willians Saud Reich, Director Nacional de Registro de Datos Públicos.

Certifico que la presente es fiel copia de la original que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.- f.) Gabriel Cruz, Archivo General.

Fiel copia del original.- f.) Ilegible.